

**Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE/Euratom) n° 354/83 en lo que respecta al depósito de los archivos históricos de las instituciones en el Instituto Universitario Europeo de Florencia**

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD <http://www.edps.europa.eu>)

(2013/C 28/05)

## 1. Introducción

### 1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El 16 de agosto de 2012, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE/Euratom) n° 354/83, en lo que respecta al depósito de los archivos históricos de las instituciones en el Instituto Universitario Europeo de Florencia (en adelante, «la propuesta») <sup>(1)</sup>. Ese mismo día la propuesta se trasladó para consulta al SEPD.

2. Antes de que fuera adoptada la propuesta, el SEPD pudo proporcionar observaciones informales. Muchas de aquellas observaciones han sido tenidas en cuenta en la propuesta. En consecuencia, las garantías de protección de los datos se han visto reforzadas en la misma. El SEPD recibe con agrado el hecho de haber sido consultado de manera formal por la Comisión tras la adopción de la propuesta y que se haya incluido en el preámbulo de la misma una referencia al presente dictamen.

### 1.2. Objetivos y antecedentes de la propuesta

3. El Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica <sup>(2)</sup> (en adelante, el «Reglamento de archivos») exige a las instituciones y órganos de la UE que creen archivos históricos y los abran al público, una vez transcurrido un plazo de treinta años. El Reglamento de archivos permite a cada institución y órgano depositar sus archivos históricos en el lugar que considere más apropiado.

4. El objetivo de la propuesta es modificar el Reglamento de archivos y hacer obligatorio el depósito de los archivos históricos en el Instituto Universitario Europeo de Florencia (en adelante, el «IUE») para todas las instituciones y órganos de la UE (salvo el Tribunal de Justicia y el Banco Central Europeo). De hecho, la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo ya han depositado sus archivos en papel en el IUE sobre la base de acuerdos contractuales. Por lo tanto, tal como se explica en la exposición de motivos, la propuesta no modifica la situación existente hasta ahora sino que «tiene por objeto confirmar el papel del IUE en la gestión de los archivos históricos de las instituciones. Sentará una sólida base jurídica y financiera para la asociación entre la UE y el IUE.».

5. La propuesta tampoco modificará la normativa y los procedimientos vigentes con arreglo a los cuales las instituciones y los órganos abren sus archivos históricos al público al cabo de treinta años. Asimismo, la propuesta tampoco cambiará la propiedad de los archivos históricos, que seguirá siendo de las instituciones y órganos depositantes. En resumen: la propuesta incluye modificaciones limitadas y específicas al Reglamento de archivos, en lugar de proponer una modernización y revisión exhaustivas.

### 1.3. La relevancia para la protección de datos; objetivos del dictamen del SEPD

6. Para llevar a cabo estas tareas, las instituciones y órganos europeos procesan una enorme cantidad de datos, incluidos datos de carácter personal. Algunos de estos datos personales tratados pueden ser especialmente sensibles desde el punto de vista de la protección de datos <sup>(3)</sup> y/o pueden haber sido aportados con carácter confidencial por las instituciones u órganos interesados, sin esperar que un buen día estén disponibles al público: por ejemplo, los datos personales incluidos en los expedientes médicos o personales de los empleados, o los datos personales tratados en relación con procedimientos disciplinarios o de acoso, auditorías internas, diversos tipos de reclamaciones y peticiones, y el comercio, la competencia, la lucha contra el fraude u otras investigaciones.

<sup>(1)</sup> COM(2012) 456 final.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE, Euratom) n° 354/83 del Consejo (DO L 43 de 15.2.1983, p. 1).

<sup>(3)</sup> Esto es, «categorías especiales de datos» en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

7. Algunos de estos datos personales, incluidos algunos de los que, a primera vista, plantean los mayores riesgos a las personas afectadas, se destruyen tras un período específico, una vez que ya no se utilizan para los fines iniciales para los que fueron obtenidos (o para otros fines «administrativos» compatibles).

8. Sin embargo, una parte significativa de los documentos conservados por las instituciones y los órganos europeos, que posiblemente incluyen datos personales, no serán destruidos sino que se transmitirán finalmente a los archivos históricos de la Unión Europea, y estarán disponibles al público para fines históricos, estadísticos y científicos <sup>(1)</sup>.

9. Es importante que las instituciones y los órganos europeos dispongan de políticas claras acerca de qué datos personales deben o no ser incluidos en los archivos históricos, y el modo de salvaguardar aquellos datos personales que serán conservados y puestos a disposición del público a través de los archivos históricos. Estas políticas necesitan garantizar la protección de la intimidad y los datos personales de las personas afectadas, y equilibrar la protección de dichos derechos fundamentales con el derecho de acceso a los documentos y los intereses legítimos de la investigación histórica.

10. Por el momento, a pesar de la existencia de las políticas de gestión de documentos, conservación de datos y de archivo en muchas instituciones y órganos europeos (véase por ejemplo, la Lista Común de Conservación [en adelante, la «LCC»), un documento administrativo interno emitido por la Comisión <sup>(2)</sup>, dichas políticas ofrecen solo una orientación limitada en materia de protección de datos. La LCC y documentos similares deben ser desarrollados o complementados en mayor medida con una orientación más específica y matizada en materia de protección de datos.

11. Asimismo, cabe señalar que las políticas existentes se formulan en documentos internos, en lugar de mediante un instrumento legislativo adoptado por el Consejo y el Parlamento. De hecho, la redacción actual del Reglamento de los archivos no especifica, más allá de incluir una breve referencia en su artículo 2, apartado 1, a los «documentos a los que se aplique la excepción relativa a la intimidad y la integridad de la persona contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 <sup>(3)</sup>,» cuáles son los datos que pueden transferirse a los archivos históricos y, por tanto, que podrán ser puestos finalmente a disposición del público.

12. El mencionado artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1049/2001, debe ser interpretado, a su vez, de conformidad con las legislaciones aplicables en materia de protección de datos, incluido el Reglamento (CE) n° 45/2001, y con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La decisión sobre cuáles son los datos personales que deben incluirse en los archivos históricos, por tanto, exige llevar a cabo un análisis complejo caso a caso.

13. La revisión de la Directiva 95/46/CE <sup>(4)</sup> y del Reglamento (CE) n° 1049/2001 ya está actualmente en marcha, y la revisión del Reglamento (CE) n° 45/2001 se realizará asimismo a su debido tiempo. Aunque se espera que estos cambios legislativos contribuyan a lograr una mayor claridad, debido a su carácter general, es probable que no ofrezcan la orientación específica adecuada para las instituciones y órganos europeos en relación con sus prácticas archivísticas. Respecto al propio Reglamento de archivos, la Comisión solo ha propuesto modificaciones limitadas, que no afectan al artículo 2, apartado 1, ni a otras disposiciones sustantivas.

14. El SEPD, en el presente dictamen, sugerirá una serie de cambios específicos que pueden incluirse en la actual revisión más limitada del Reglamento de archivos. Asimismo, destacará la necesidad de adoptar medidas específicas, incluidas las normas de aplicación adecuadas, para garantizar que se tratan de manera eficaz las cuestiones en materia de protección de datos en el contexto de una legítima conservación de registros con fines históricos.

<sup>(1)</sup> El artículo 1, apartado 2, del Reglamento de archivos establece una definición tanto para los «archivos» como para los «archivos históricos» (de las instituciones y órganos de la UE). Los archivos se definen como «el conjunto de documentos de todo tipo, cualesquiera que fueren su forma y el medio utilizado, elaborados o recibidos por una de las instituciones, uno de sus representantes, o uno de sus agentes en el ejercicio de sus funciones, que se refieran a las actividades de la (UE)». Los archivos históricos se definen, a su vez, como «la parte de los archivos (de las instituciones) que haya sido seleccionada ... para ser objeto de una conservación permanente» ... «a más tardar, quince años después de su elaboración» a través de «una selección para separar los documentos que deben conservarse de aquellos desprovistos de interés administrativo e histórico».

<sup>(2)</sup> SEC(2007) 970, adoptada el 4 de julio de 2007, actualmente en revisión. Véase asimismo las Observaciones del SEPD, de 7 de mayo de 2007, sobre el proyecto de LCC de 2007 en [http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Supervision/Adminmeasures/2007/07-05-07\\_commentaires\\_liste\\_conservation\\_EN.pdf](http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Supervision/Adminmeasures/2007/07-05-07_commentaires_liste_conservation_EN.pdf) (versión inglesa).

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

<sup>(4)</sup> Véase la propuesta de la Comisión de Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [COM(2012) 11 final]. Véase asimismo el Dictamen del SEPD de 7 de marzo de 2012 sobre el paquete legislativo de reforma de la protección de datos, disponible en [http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/Consultation/Reform\\_package;jsessionid=46ACCFDB9005EB950DF9C7D58BDE5377](http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/edps/Consultation/Reform_package;jsessionid=46ACCFDB9005EB950DF9C7D58BDE5377)

15. Para ofrecer contexto, el apartado 2 debatirá brevemente sobre algunas cuestiones generales en materia de protección de datos y las tendencias actuales relativas a la apertura y la digitalización de los archivos históricos de la UE, la transformación en anónimos de los datos y deshacer dicha transformación, así como las iniciativas de datos abiertos de la Comisión.

#### 10. Conclusiones

65. El SEPD acoge con satisfacción que la propuesta trate cuestiones en materia de protección de datos, que implican en particular:

- las disposiciones sobre la legislación aplicable,
- la determinación de la autoridad de control,
- la especificación del papel del IUE como encargado del tratamiento, y
- la exigencia de adoptar normas de aplicación para tratar cuestiones en materia de protección de datos en un nivel práctico.

66. Para tratar las restantes cuestiones en materia de protección de datos, el SEPD recomienda que la propuesta de modificación del Reglamento de archivos:

- especifique los objetivos clave y el contenido mínimo de las normas de aplicación, así como el procedimiento para su adopción, incluida una estructura de gobierno que garantice un enfoque armonizado y coordinado, un marco temporal claro para su adopción, y la consulta al SEPD;
- aclare qué normas resultan aplicables a la seguridad de los datos personales conservados en los archivos históricos;
- ofrezca garantías en relación con los archivos privados conservados por el IUE, y
- proporcione, como mínimo, algunas aclaraciones mínimas relativas a la excepción relativa a la intimidad del artículo 2 del Reglamento de archivos.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2012.

Peter HUSTINX  
*Supervisor Europeo de Protección de Datos*

---